

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á la ciudad de Vigo, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, sus AA. RR. los Sermos. Sres. Principes de Asturias y las Sermas. señoras Infantas D.ª María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1149

CIRCULAR

Teniendo noticia que con posterioridad al día 15 de Febrero en que, con arreglo al art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 dió principio la temporada de la veda, se expenden en esta capital y otros pueblos de la provincia piezas de caza, me encuentro en el caso de recordar la prohibición que determinan los artículos de la referida ley y reglamento para su ejecución, fecha 15 de Julio de 1903, que á continuación se reproducen, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y á todos los agentes dependientes de mi Autoridad que atiendan bajo su más estrecha responsabilidad al exacto cumplimiento de los mismos.

Tarragona 17 de Marzo de 1904.— El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

Artículos de la ley que se citan

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruirlos conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 51. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción. Al que por dos veces sea castigado

como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Artículos del reglamento que se citan

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la Sección 1.ª, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la ley y el presente reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la ley en su art. 44.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el art. 46 de este reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar

el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ser autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquélla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Núm. 1150

Negociado 1.º - Ayuntamientos

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Lozano Pallarés, vecino de Perelló, contra la providencia de este Gobierno que desestimó su petición de que se declarase nula la constitución del Ayuntamiento de aquel pueblo, verificada el día 1.º de Enero último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 18 de Marzo de 1904.— El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1151

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario ha sido nombra-

do, en virtud del concurso único del 2.º semestre de 1903, Maestro de la Escuela elemental de niños de San Lázaro (Tortosa), con 625 pesetas, Don Cesáreo Moliner Villagrasa, y esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado que puede recoger de esta Secretaría el título expedido á su favor; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión en el plazo de treinta días, contaderos desde esta fecha, que es la en que se ha cumplimentado el título administrativo, pues de lo contrario se dará por caducado el citado nombramiento.

Tarragona 18 de Marzo de 1904.— El Gobernador interino Presidente, Salvador Alvarez de Sotomayor.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1152

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 21 de Mayo de 1902, se anuncia en este periódico oficial que para el día de mañana ha sido señalado el pago de los libramientos expedidos para atenciones de primera enseñanza correspondientes al mes de Febrero próximo pasado, á nombre de los Habilitados que á continuación se expresan:

	Pesetas
D. Juan Just.....	6.435'64
» Luis Viñas.....	4.152'58
» Rafael Janer.....	4.281'89
» Sixto Laguna.....	5.853'11
» Pablo Delcós.....	3.831'76
» Arturo Jiménez.....	9.334'78
» Maximino González.....	4.469'11
» Federico Monserrat.....	3.967'65

Tarragona 16 de Marzo de 1904.— El Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1153

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de los autos de embargo preventivo y después juicio ejecutivo instados por la Sucursal del Banco de España, en esta ciudad, representada por el Procurador Don Sinfiriano Sardá, contra D. Juan Ferrán y Raspall, del comercio y de esta vecindad, que se halla declarado en rebeldía, se sacan á pública subasta por término de ocho días y en tres lotes distintos, los siguientes bienes, existentes todos ellos en la fábrica del ejecutado dicho D. Juan Ferrán y Raspall, sita en una calle transversal de la del Camino de Salou de esta ciudad, señalada de número uno, conocida por «Fábrica de Marca», cuya llave obra en poder del depositario nombrado D. José María Bofarull.

Primer lote

Un motor de dos caballos, sistema «Trullás», con contador, valorado en seiscientas pesetas; una máquina de cilindrar, con once corrones, ocho de ellos de metal y los otros tres de pasta, valorada en mil doscientas pesetas; una báscula grande, valorada en cien pesetas; un canastrón con pesos y balanzas, valorado en cincuenta pesetas; siete metros emborrado de cincuenta milímetros de diámetro, con cinco coginetes, tres

poleas hierro de ciento cincuenta centímetros de diámetro, dos de treinta centímetros y una de madera, justipreciado en sesenta y seis pesetas; una noria con gomas, para pozo, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas; un juego de ternaes de hierro con cadena; tasado en sesenta pesetas; cinco poleas hierro de setenta centímetros, con tres árboles de dos metros largo, valoradas en cincuenta pesetas; un árbol de un metro largo, con dos coginetes, valorado en siete pesetas; cuarenta y cinco metros de correas de cuero, justipreciados en sesenta pesetas; un cortador grande, con varios moldes y herramientas, valorado en mil pesetas; un tornillo de banco pequeño, tasado en cinco pesetas; catorce pesos de dos arrobas cada uno, valorados en treinta y cinco pesetas; un cortador con varias piezas y moldes para cartón, justipreciado en trescientas pesetas; una cizalla ó máquina para cortar cartón, de hierro y acero, con plato planeado de seis palmos de largo, valorada en setecientas cincuenta pesetas; cuatro máquinas cortadoras metálicas, con tornillo y volante, valoradas en ciento cuarenta pesetas; seis cortadores pequeños para poner ojetes, justipreciados en veinte y cinco pesetas; dos maquinillas con corrones de metal, con moldes para grabar, valoradas en veinte y ocho pesetas; una maquinilla pequeña para grabar, tasada en veinte pesetas; dos cizallas ó máquinas pequeñas, con plato de madera para cortar cartón, valoradas en treinta y nueve pesetas; una tijera de mano, tasada en siete pesetas; una prensa para copiar cartas, tasada en ocho pesetas; una máquina de escribir marca «Dartyle 3», justipreciada en ciento cincuenta pesetas; una caja de candales deteriorada, marca «Muller», valorada en cincuenta pesetas; veinte y un aparatos de gas, valorados en cuarenta pesetas; doscientos metros cañería de plomo, con varios grifos, justipreciados en ciento veinte y cinco pesetas; dos aparatos de gas para escritorio, tasados en diez pesetas; doce hornillos de gas pequeños, valorados en ocho pesetas; varias herramientas de distintas clases, propias del oficio de curtidor, tasadas en ciento setenta pesetas; nueve cubetas de metal para pastar, justipreciadas en nueve pesetas; una caldera alambre de sesenta centímetros, valorada en quince pesetas; una campana de cobre, tasada en doce pesetas; cincuenta herramientas de los curtidores, valoradas en veinte y cinco pesetas; un reloj grande, tasado en quince pesetas; un pesa cartas de escritorio, tasado en dos pesetas; dos máquinas de coser de brazo, valoradas en ciento veinte pesetas; dos máquinas de coser cilíndricas, justipreciadas en cien pesetas; dos máquinas de coser especiales, valoradas en doscientas pesetas, y cinco máquinas de coser industriales, valoradas en doscientas pesetas; ascendiendo el valor total de dichos bienes á la suma de seis mil doscientas sesenta y una pesetas..... 6.261 ptas.

Segundo lote

Varios sacos para viaje y colegio, valorados en mil quinientas pesetas; petacas, portamonedas y carteras de bolsillo, contruidos y en construcción, tasados en dos mil pesetas; seis cinturones charol, yute, cincha y vaqueta, contruidos y en construcción, valorados en mil pesetas; varias pieles de cuero curtido de diferentes clases y colores, valorado en dos mil quinientas pesetas; ferretería para construcción de objetos para viaje y anexos al ramo, justipreciada en dos

mil pesetas; piezas bole ó gutapercha, tasadas en doscientas pesetas; piezas cincha para cinturones, valoradas en ciento cincuenta pesetas; carteras para escuela, tasadas en cien pesetas; maletas para viaje, justipreciadas en cuatrocientas pesetas; cajas cartón vacías, valoradas en doscientas pesetas; cuatro rollos y medio papel embalaje, tasados en cincuenta pesetas; objetos para estuche neceser, justipreciados en cincuenta pesetas; ascendiendo el valor total de los bienes comprendidos en este lote á diez mil ciento cincuenta pesetas..... 10.150 ptas.

Tercer lote

Treinta y una mesas madera para trabajar de varias dimensiones con sus correspondientes banquetas, valoradas en doscientas treinta pesetas; cuatro armarios madera con vidrieras, tasados en ciento veinte y cinco pesetas; treinta y cuatro tablas para extender pieles, justipreciadas en sesenta pesetas; dos cajas grandes madera con cerradura, valoradas en cuarenta pesetas; dos mesas para trabajar las pieles, valoradas en diez y seis pesetas; seis mesas con piedra mármol para trabajar, tasadas en ciento diez pesetas; diez banquetas, justipreciadas en diez pesetas; dos basureros, tasados en cuatro pesetas; dos mesas de escritorio, tasadas en sesenta pesetas; cinco estanterías ó tarimas madera, justipreciadas en ciento ochenta pesetas; un armario, valorado en quince pesetas; dos contadores, tasados en veinte pesetas; una valla del despacho, tasada en doce pesetas cincuenta céntimos; dos cajas mundo para viajante, valoradas en cuarenta pesetas; varios marcos de maletas y baúles, tasados en cien pesetas; cincuenta y cinco taburetes, tasados en sesenta y dos pesetas; cincuenta céntimos; cuatro cubos, tasados en ocho pesetas; dos barriles, justipreciados en tres pesetas; una máquina de cilindrar pieles, valorada en ocho pesetas; dos barras para cargar carros, tasadas en cuatro pesetas; un carrétón de mano, valorado en treinta pesetas; dos escaleras de pie, justipreciadas en diez pesetas; varias maderas viejas, bastones y cañas, tasado en diez pesetas; quince quintales leña, justipreciados en nueve pesetas; cuatro carretadas de estiércol, tasado en diez pesetas; un sillón del escritorio con respaldio y asiento de cuero, valorado en quince pesetas; dos sillas de regilla, tasadas en ocho pesetas; diez cajas embalaje, justipreciadas en quince pesetas; cinco mesas deshechas de trabajar, valoradas en veinte y cinco pesetas; un velador, tasado en cinco pesetas; un mapa valorado en una peseta; un porta-papeles, un anuario del Comercio del año mil novecientos tres, otro anuario Riera de mil novecientos dos y varios sobres, papeles y libros, tasados, tasado en diez pesetas; ascendiendo el valor total de los bienes comprendidos en este lote á mil ciento ochenta y cuatro pesetas..... 1.184 ptas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día cinco de Abril próximo, á las doce, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo lote que trate de adquirirse.
Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento de la valoración del lote, cuya adquisición se pretenda; y

Finalmente, que los gastos de subasta y entrega de lo vendido vendrán á cargo del rematante.

Dado en Reus á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.— Emilio Vélez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 1154

Don José Galofré Ferrán, Juez municipal de Vilarrodona.

Por la presente y en méritos del juicio verbal promovido por D. Antonio Ferrer Aloya, contra el heredero ó herederos de José Mateu Aloya, de ignorado paradero, se anuncia que el día siete del mes de Abril próximo venidero, á las diez, se venderá en pública subasta en el local audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una mitad de la casa indivisa sita en esta villa, Quintana de la Iglesia, sin número; lindante por la derecha con D. José Pons Monserrat, por la izquierda con D. José Fábregas y por la espalda con una acequia, valorada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlo los que pretenden licitar, previniéndoles que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Vilarrodona á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.— José Galofré.—Ante mí, el Secretario, Antonio Domingo.

Núm. 1155

EDICTO

A instancia de Juan Riera y Sanabra, vecino de Rodoná, se ha incoado en este Juzgado municipal expediente para acreditar la posesión en que por herencia de su padre Juan Riera y Ribas se halla de una pieza de tierra viña, sembradura y olivos, sita en término de este pueblo y partida «Coll Torné» ó de «Nildrida», de cabida un jornal y once céntimos gana de rey; lindante por el Este, Sud y Oeste con herederos de Gabriel Bella y por el Norte con D. Juan de Tudó y Parnal, cuya posesión ha sido anotada preventivamente á favor del recurrente, por constar registrada á favor de los consortes Juan Riera, labrador, y Francisca Riera y Ribas, en la antigua Contaduría de hipotecas, en cuya virtud se cita y llama á los ignorados herederos de dichos consortes y á todos los que se crean con derecho á la propiedad ó porción de dicha finca, para que comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho dentro del término de ocho días hábiles; bajo apercibimiento que en caso contrario se confirmará el auto de aprobación recaído en aquel expediente.

Dado en Puigtiñós á quince de Marzo de mil novecientos cuatro.— El Juez municipal, Carlos Ribé.